

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 38

Por este Gobierno Civil ha sido juramentado en el día de hoy, para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, don Ponciano Rodríguez Ortega, de 30 años, casado, natural y vecino de Cevico Navero, de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 19 de Mayo de 1956.

El Gobernador Civil,

1373 Víctor Fragoso del Toro.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

DECRETO de 13 de Abril de 1956 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos. (B. O. del E., núm. 112, de 21 de Abril de 1956).

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

(Continuación)

CAPITULO X

Obras de conservación y mejora

Art. 107. Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido, serán de cargo del arrendador.

Art. 108. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las viviendas o locales de negocio a que se refiere el artículo 95, habitados con anterioridad al 2 de Enero de 1942, podrá exigir el arrendador del inquilino o arrendatario, en compensación parcial del importe de las obras de reparación comprendidas en el artículo 107, o de las que realice por determinación

de la Fiscalía de la Vivienda o de cualquier otro Organismo o Autoridad competente, el abono del 6 por 100 anual del capital invertido. Dicho porcentaje se distribuirá entre todos los inquilinos o arrendatarios si aquéllas son comunes, o entre los afectados, si se limitan a la vivienda o local que ocupen, en proporción a las rentas que satisfagan, sin que en ningún caso pueda exceder el aumento, que no tendrá el concepto de renta y si el de asimilado a ésta, del 25 por 100 de la renta anual, el cual se hará efectivo por recibos complementarios mensuales.

2. Del mismo modo le asistirá al arrendador el derecho regulado en el párrafo anterior sobre el importe de las contribuciones especiales establecidas por los Ayuntamientos y abonadas por el arrendador.

Art. 109. 1. A los efectos prevenidos en el precedente artículo, el arrendador, una vez terminadas las obras o pagadas las contribuciones especiales, notificará a los inquilinos o arrendatarios por escrito: la naturaleza y alcance de las mismas, su importe, el del porcentaje de interés que corresponda al capital invertido o pagado y la participación con que cada uno de aquéllos deba contribuir en la cantidad representativa de dicho interés.

2. En todo lo demás, relativo a la aceptación u oposición al aumento por los inquilinos o arrendatarios, se estará a lo dispuesto en las reglas segunda a quinta del artículo 101.

Art. 110. 1. Cualquiera que fuera la fecha en que haya sido habitada la finca cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones necesarias ordenadas por Autoridad competente, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir treinta días sin comenzarlas, o tres meses sin

terminarlas, el inquilino o arrendatario podrá ejecutarlas o proseguirlas por sí.

2. El inquilino o arrendatario podrá en todo momento realizar las reparaciones urgentes encaminadas a evitar daño inminente o incomodidad grave.

3. En ambos casos, el arrendador vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que lo hubiese satisfecho, dentro de los quince días siguientes al en que fuere requerido para ello, sin perjuicio de recabar el aumento correspondiente en los términos prevenidos en el artículo 108, cuando sea de aplicación.

Art. 111. Las obras de reparación que tengan su origen en daño doloso o negligentemente producido por el inquilino o arrendatario o por las personas que con él convivan serán de su cargo, pudiendo el arrendador reclamarles su importe sin perjuicio de ejercitar, cuando los daños fueren dolosos, la acción que autoriza la causa séptima del artículo 114.

Art. 112. 1. La realización de obras de mejora autorizarán al arrendador para elevar la renta cuando las efectúe de acuerdo con el respectivo inquilino o arrendatario, o de los tres quintos de éstos cuando se trate de obras de mejora comunes.

2. Los inquilinos o arrendatarios no conformes vendrán también obligados a abonar la cuantía del aumento convenido por los demás con el arrendador en proporción a las rentas que, respectivamente, satisfagan.

3. No requerirá el acuerdo reclamado en el párrafo primero de este artículo la instalación por parte del arrendador de aquellos aparatos contadores de los servicios o suministros que existan en la vivienda o local de negocio.

4. Salvo estipulación escrita en contrario, las obras de mejora a que se refiere este artículo

quedarán en beneficio de la finca.

Art. 113. A los efectos de la distribución del aumento autorizado en los artículos 108 y 112, se reputará que el arrendador es inquilino o arrendatario de la vivienda o local que ocupe, así como de los desalquilados.

CAPITULO XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley

SECCION PRIMERA

Causas de resolución del arrendamiento

Art. 114. El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

1.ª La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ésta se asmilan.

Cuando proceda la resolución por esta causa se tendrá en cuenta lo dispuesto en los capítulos anteriores y en el Decreto de 17 de Octubre de 1940, relativo a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, así como las disposiciones complementarias cuya vigencia se reitera. La exención de pago, cuando proceda con arreglo al citado Decreto y disposiciones complementarias, se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de 300 pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en los dos capítulos precedentes, corresponda abonar al inquilino en situación de paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama, que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos, el arrendador deberá hacer las notificaciones de que tratan los dos capítulos anteriores a la Cámara de la Propiedad

respectiva, y ésta se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

Cuando el inquilino que se hallare en la situación de paro a que se refiere el párrafo anterior tuviese subarrendada total o parcialmente la vivienda, al amparo de lo dispuesto en esta Ley, la exención de pago de renta se limitará a la diferencia que exista entre la merced del subarriendo o subarriendos, y la del arrendamiento.

2.^a El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio, o la tenencia de huéspedes, de modo distinto al autorizado en el capítulo tercero.

3.^a Cuando en el supuesto previsto en el artículo 21 o en los subarriendos parciales de vivienda, aunque se hubieren celebrado éstos con autorización expresa y escrita del arrendado, perciba el subarrendador rentas superiores a las que autoriza la presente Ley.

Notificado fehacientemente el arrendador por cualquiera de los subarrendatarios de ser abusiva la renta percibida por el subarrendador, dentro de los treinta días siguientes deberá ejercitar la acción resolutoria del arriendo, y si no lo hiciere, el subarrendatario que primero hubiere hecho la notificación, continúe o no en la vivienda, tendrá acción contra el arrendador y el subarrendador para subrogarse como inquilino en los derechos y obligaciones de dicho subarrendador, el cual será lanzado de la vivienda. Esta acción caducará a los tres meses de la fecha en que pudo ejercitarse.

El mismo derecho asistirá a los huéspedes de que trata el artículo 21.

4.^a Cuando concurra la causa segunda, párrafo A) del artículo 117, y requerido el subarrendador por el arrendador, dentro de los dos meses siguientes, no se hubiere ejercitado la acción resolutoria contra el subarrendatario.

5.^a La cesión de vivienda o el traspaso de local de negocio realizado de modo distinto del autorizado en el capítulo cuarto de esta Ley.

6.^a La transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa, o el incumplimiento por el adquirente en traspaso de la obligación que le impone el número segundo del artículo 32.

7.^a Cuando el inquilino o arrendatario, o quienes con él convivan, causen dolosamente daños en la finca, o cuando lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifi-

quen la configuración de la vivienda o del local de negocios, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Cuando el inquilino antes de iniciar las obras, entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda a su primitivo estado, no procederá esta causa si aquéllas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca, y su cuantía no excede del importe de tres mensualidades de renta.

8.^a Cuando en el interior de la vivienda o local de negocio tengan lugar actividades que de modo notorio resulten inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres.

La resolución del contrato por causa de notoria incomodidad no procederá en los siguientes casos:

Primero.—Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia, Municipio, Iglesia Católica o Corporaciones de Derecho Público.

Segundo.—Cuando se destinaren a Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas se hallaren constituidas y desarrollaren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

Tercero.—Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro e Instituciones pías o benéficas de cualquier clase que fueren.

Esta acción podrá ejercitarse por el arrendador a su iniciativa o a la de cualquiera de los inquilinos o arrendatarios.

La acción deberá obligatoriamente ejercitarla el arrendador cuando lo solicite la mayoría de los inquilinos o arrendatarios que vivan en la finca; y si se desestima y fuere el arrendador condenado en costas, le asistirá el derecho de repetir contra aquellos inquilinos o arrendatarios que le hubiesen requerido para el ejercicio de dicha acción.

9.^a La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

En este caso podrá la Administración proceder al lanzamiento por vía administrativa, previa la indemnización a los inquilinos o arrendatarios de la finca expropiada, que nunca será inferior a las dispuestas en la Sección segunda del capítulo octavo de esta Ley declarándolas

y haciéndolas efectivas por dicha vía administrativa. El lanzamiento en estos casos tendrá lugar previo apercibimiento por plazo que nunca será inferior al de dos meses.

10. La declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que no dé lugar a recurso y en expediente contradictorio tramitado ante la autoridad municipal, en el cual hubieren sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la Autoridad competente aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca sea desalojada.

11. Por no cumplirse los requisitos o no reunirse las circunstancias exigidas en el capítulo séptimo para la prórroga forzosa del contrato o por concurrir alguna de las causas de denegación de la misma señaladas en el artículo 62.

12. En los casos de extinción de usufruto, cuando el titular dominical pruebe que las condiciones pactadas para el arrendamiento por el usufructuario anterior fueron notoriamente gravosas para la propiedad.

Art. 115. El inquilino o arrendatario de local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

1.^a Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador, ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera asistirle.

2.^a Por no efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario o común en la finca en estado de servir para lo pactado en el contrato.

3.^a La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

Art. 116. Cuando se dé lugar a alguna de las causas de resolución de que trata el artículo anterior el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros, y, en cual-

quier caso, tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

Primero.—En el primer caso del artículo anterior, a una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas precisamente a aumentar el número de las viviendas con que cuente la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna, pero si a dejar en suspenso sus respectivos contratos, con los efectos establecidos en el artículo 119.

Segundo.—En el segundo caso del precedente artículo la cantidad que proceda, atendida la importancia y transcendencia del daño o incomodidad que la no reparación origine en el uso de la cosa arrendada.

Tercero.—En el tercer caso del artículo anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del 20 por 100 del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él hubiere pagado, y tanto en uno como en otro caso si el arrendatario hubiere percibido diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletarios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no la adquisición de aquéllos.

Si el incumplimiento del arrendador fuera total o afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al 5 por 100 del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

SECCION SEGUNDA

Causas de resolución del subarriendo

Art. 117. Podrá resolverse el contrato de subarriendo por haberse resuelto, a su vez, el contrato de arrendamiento y, además, por las siguientes causas:

- A. Para el subarrendador:
- 1.ª La falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.
 - 2.ª El subarriendo o la cesión realizados por el subarrendatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.
 - 3.ª La transformación de la vivienda subarrendada en local de negocio o viceversa.
 - 4.ª En los casos séptimo y octavo del artículo 114, sustituida la referencia a inquilino o arrendatario, por la de subarrendatario.

5.ª El vencimiento del plazo contractual, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 13.

B. Para el subarrendatario: Las señaladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 13, y las que, según el artículo 115, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiéndose referidas la primera y la segunda a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador y la tercera, a los servicios y suministros a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 116, y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono a cargo del subarrendador, quien en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

SECCION TERCERA

Causa de resolución común al arrendamiento y al subarriendo

Art. 118. 1. La pérdida o destrucción de la vivienda o local de negocio será causa común de resolución de todos los contratos a que se refiere este capítulo.

2. Se equipara a la destrucción el siniestro que para la reconstrucción de la vivienda o local de negocio haga preciso la ejecución de obras cuyo costo exceda del 50 por 100 de su valor real al tiempo de ocurrir aquél, sin que para esta valoración se tenga en cuenta la del suelo.

SECCION CUARTA

Causa de suspensión de los contratos

Art. 119. Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que

la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere este capítulo se reputarán en suspenso por el tiempo que duren aquellas, quedando, asimismo, suspendida por igual período la obligación de pago de rentas.

(Continuará)

Diputación Provincial de Palencia

Anuncio previo de subasta

Acordado por el Pleno de la Diputación, sacar a subasta las obras de reparación de los caminos vecinales de Baños a la estación, de Barcenilla a Quintanaluengos, urbanización de la calle Mayor de Villamuriel y plaza Mayor de Baltanás, se hace pú-

blico por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el plazo de ocho días, contados a partir del de la fecha de su publicación, puedan presentarse reclamaciones en esta Diputación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312, del texto articulado de la Ley de Régimen Local, de 17 de Julio de 1945.

Palencia 19 de Mayo de 1956.
—El Presidente, B. Benito. 1385

Anuncio previo de concurso

El Pleno de esta Excm. Diputación, en sesión de fecha 12 de los corrientes, acordó prestar su aprobación a los pliegos de con-

diciones que han de servir de base en el concurso para el suministro y montaje de dos calderas de calefacción con destino a la instalación del Palacio Provincial.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de Enero de 1953, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de su publicación, puedan presentarse reclamaciones contra dicho acuerdo.

Palencia 22 de Mayo de 1956.
—El Presidente, B. Benito. 1394

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber: Que, por el Ministerio de Industria, ha sido otorgado el permiso de Investigación que a continuación se reseña:

Número	NOMBRE	MINERAL	Hectáreas	TERMINO MUNICIPAL
2.948	La Purísima	Cobre	12	San Martín de los Herreros

Lo que, a los efectos del art. 65 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, se hace saber a los interesados y público en general.
Palencia 21 de Abril de 1956.—El Ingeniero Jefe, G. Adriano García-Lomas. 1346

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Se ha recibido en esta Delegación Provincial escrito del Ilustrísimo Sr. Director General del Turismo en que se comunica que por dicho Organismo ha sido autorizado a la Agencia de Viajes «VIAJES VINCIS, S. A.», para establecer una Delegación en Palencia, con domicilio en Eduardo Dato, núm. 19, planta baja.

Se recuerda a este respecto que, de acuerdo con el Decreto de 19 de Febrero de 1942 que reguló el ejercicio de las actividades mercantiles de las Agencias de Viajes, están reservadas a las mismas la venta de billetes y reserva de plazas en los transportes, reserva de habitaciones en los hoteles, organización de viajes combinados, de los denominados a «forfait», y la organización de excursiones colectivas y visitas a ciudades, si bien se exceptúan, de acuerdo con la Orden Ministerial de 12 de Junio de 1955, comunicada en la Circular núm. 80 de la Subsecretaría del Departamento, «el Estado, Corporaciones, Asociaciones y Sociedades, cuando por medio de su representación lleven a efecto alguna de las dichas operaciones con destino a sus empleados, servidores en general, asociados o socios».

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de sanciones a aquellas personas que sin estar debidamente autorizadas traten de ejercer las actividades comerciales reseñadas.

Palencia 19 de Mayo de 1956.
—El Delegado Provincial, Enrique González Royuela. 1360

Administración Principal de Correos de Palencia

CONCURSILLO

Habiendo de procederse a la celebración de un concursillo para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre la Oficina de Correos de Guardo, y su estación férrea, por el tipo máximo de ONCE MIL PESETAS (11.000) al año, con arreglo a las condiciones que figuran en el pliego correspondiente, se advierte al público que dicho pliego se hallará de manifiesto en la Jefatura Principal de Correos, Sección 4.ª, Madrid, en la Administración Provincial de Correos de Palencia y en la Administración Subalterna de Guardo, hasta el día 7 de Junio de 1956, y que la apertura de pliegos tendrá lugar a las once horas del día 12 del mismo mes, en la Administración Principal de Correos de Palencia.

Palencia 19 de Mayo de 1956.—
El Administrador Principal (ilegible). 1372

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Subasta de las obras de ampliación del saneamiento de Alar del Rey (Palencia).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 18 de Junio de 1956, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 213.915'64 pesetas.

La fianza provisional a pesetas 4.279'00.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de Junio, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid).

Madrid 16 de Mayo de 1956.—
El Director General, P. A. (ilegible). 1386

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

CERTIFICÓ: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo número 112, de 1955, de la Secretaría del Sr. Lezcano, es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid a doce de Abril de mil novecientos cincuenta y seis; en los autos incidentales, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Murias de Paredes, seguidos por doña Nicanora Suárez Omaña y su esposo don Alberto Lozano Rodríguez, mayores de edad, industriales y vecinos de Villaseca, que han estado representados por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez y defendidos por el Letrado don Daniel Alonso, con don Tomás Fuentes Mateos, mayor de edad, casado, ebanista y vecino de León, que no ha comparecido ante este Tribunal en el presente recurso, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; sobre indemnización de daños y perjuicios o entrega de un camión en condiciones de uso; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte actora, contra la sentencia que en trece de Junio del año último, dictó el Juzgado expresado.

Parte dispositiva: FALLAMOS.— Que revocando como revocamos la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Murias de Paredes con fecha trece de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco en ejecución de sentencia firme dictada por esta Sala, con fecha veintiuno de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, debemos de acordar y acordamos que por dicho Juzgado inferior se proceda a hacer entrega al actor don Tomás Fuentes Mateos, del camión REO, matrícula ZA-1277 a que fué condenada doña Nicanora Suárez Omaña, con reserva a dicho demandante del derecho que le asista si no se hiciere cargo de él por no estar dicho vehículo en estado de normal funcionamiento, el que podrá ejercitar en la forma legal procedente y no hacemos especial imposición de costas procesales causadas en este incidente en ambas instancias. Dígase al Sr. Juez de Pri-

mera Instancia don Fernando Vidal Blanco que en lo sucesivo cuide de dictar sus resoluciones en la adecuada forma estatuida en el artículo trescientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuidando asimismo de dictar las mismas dentro del plazo legal.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparcencia ante este Tribunal en el presente recurso de la parte demandada y apelada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio M. del Fraile.—Vicente R. Redondo.—José de Castro.—Agustín B. Puente.—Leopoldo Duque (rubricados).

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Valladolid a veinte de Abril de mil novecientos cincuenta y seis.—*Luis Delgado Orbaneja.* 1227

Administración de Justicia

Palencia

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de esta Capital en funciones de Primera Instancia por hallarse vacante el cargo.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría se sigue expediente a instancia de don Vicente Garrido Pedrejón, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Medina de Rioseco, sobre inscripción de las siguientes fincas, sitas en término de Grijota:

Una tierra al pago de la Señorita o Campana, de cabida de una hectárea y treinta áreas, linda N. de L. y E. Palacios y Pedro Vaquero, S. de Isaac Abril y Pedro Vaquero, O. de Pedro Vaquero y O. de E. García.

Una tierra a Congosto, de cabida de una hectárea, veintiocho áreas y cuarenta centiáreas, linda N. desconocido, S. Jacoba Díez Quijada y Primitivo Romero, E. de Julián Ortega y O. Primitivo Romero.

A medio del presente se convoca a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Palencia a quince de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—*Juan J. Ortega.* — El Secretario judicial, *Luis Cabeza.* 1347

Administración Municipal

Palencia

Habiéndose aprobado por la Comisión Permanente, en sesión

de 16 del actual, el pliego de condiciones a que han de sujetarse las obras de urbanización de la calle Lope de Vega y plaza del Gobierno Civil, de esta Capital, en cumplimiento del art. 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, dicho pliego de condiciones queda expuesto al público en el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del cual formularán las reclamaciones que se estimen pertinentes para su resolución por la propia Corporación Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Mayo de 1956. —El Alcalde, *Vicente Almodóvar.* 1383

Magaz

EDICTO

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Magaz.

Hago saber: Que en esta Alcaldía se ha presentado el vecino de esta localidad Jesús Pérez Pérez, el cual manifiesta que ha hallado en la carretera de Palencia-Tórtoles una rueda de camión, la cual pone a disposición de esta Alcaldía, para su entrega al que acredite ser su dueño.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Magaz 21 de Mayo de 1956.— El Alcalde, *Alfredo Salvador.* 1376

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

SUPLEMENTO DE CREDITO

Pomar de Valdivia. 1391

HABILITACION DE CREDITO

Lantadilla. 1382

PADRON DE PLAGAS DEL CAMPO

Villamoronta. 1381

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1956

En cumplimiento al artículo 682 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de Junio de 1955), se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 683, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Junta vecinal de Villalafuente. 1380

Exposición al público de Padrones Municipales

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente

ejercicio, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por los distintos Ayuntamientos por conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en las respectivas Secretarías Municipales, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas —por escrito y fundadas en hechos concretos— advirtiendo que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1948.

Padrones expuestos

Villamoronta

Repartimiento para la exacción del arbitrio sobre los vinos comunes o de pasto, correspondiente al año 1955. 1378

Membrillar

Derechos y tasas por desagüe de goterales a la vía pública.

De entradas de carros en los domicilios particulares.

Arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas.

Arbitrio sobre los perros.

Arbitrio sobre el consumo de vino común o de pasto.

Arbitrio sobre las bicicletas. 1379

Ampudia

Arbitrio municipal sobre labor y siembra del monte.

Idem sobre pastos.

Idem sobre bicicletas.

Idem sobre entrada de carrajes en domicilios particulares.

Idem sobre desagüe de canales en la vía pública. 1388

Anuncios particulares

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Salinas de Pisuerga

EDICTO

Se halla expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de esta Hermanidad, el Padrón o derrama ente todos los propietarios y cultivadores del término municipal, aprobado por el Cabildo para el presente año 1956, a fin de que pueda ser examinado por aquellos que lo deseen y puedan hacer sus reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo señalado, pues transcurrido este, se procederá al cobro del primer semestre y no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salinas de Pisuerga 14 de Mayo de 1956.—El Prohombre, *Julián Molleda.* 1350

Imprenta Provincial.—PALENCIA